



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Frente a la designación de poder, el artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado puede conferir poder a uno o varios abogados para que representen sus intereses dentro del proceso. En el caso en concreto encontramos que, la parte demandada, la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE, por medio de memorial allegado al correo

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00

electrónico del despacho el día 29 de noviembre de 2023, manifestó que le confería poder al Doctor JORGE ELIECER TORO CURIEL, para que la represente en el proceso de la referencia.

Por tal razón, esta agencia judicial le reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, al Doctor JORGE ELIECER TORO CURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.822 de Medellín y Tarjeta profesional No. 52359 del Honorable C.S. de la J.

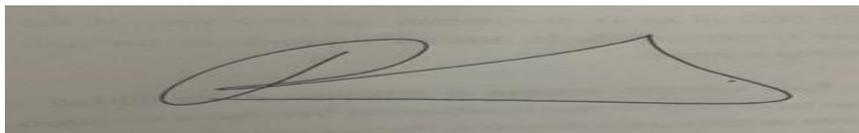
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **JORGE ELIECER TORO CURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.822 de Medellín, con Tarjeta profesional No. 52359 del Honorable C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV